



Recurso nº 1115/2024 C.A. Cantabria 38/2024

Resolución nº 1271/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.I.B.G., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento "*Servicios de mantenimiento, conducción y limpieza de los edificios adscritos a la Empresa Municipal de Turismo de Santander*", con expediente referencia 2024 GEN 36 MANTENIMIENTO EDIFICIOS, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Turismo de Santander M.P., S.A.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos para el contrato de servicios de mantenimiento, conducción y limpieza de los edificios adscritos a la Empresa Municipal de Turismo de Santander por parte del Consejo de Administración (expediente 2024 GEN 36 MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS), se procedió a su envío y publicación al DOUE el 24 de julio de 2024 y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de julio de 2024.

El objeto del contrato está anunciado sin división en lotes y con el siguiente código de clasificación:

- CPV 50700000.- Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios.

El valor estimado del contrato asciende a 3.959.665,47 euros.

El plazo para la presentación de las ofertas quedó señalado hasta el 26 de agosto de 2024 a las 14:00 horas.



Segundo. Con fecha 27 de agosto del presente, el Secretario del órgano de contratación certifica que han presentado oferta las siguientes licitadoras:

- ACEINSA MOVILIDAD, S.A.,
- CLECE F.S., S.A.,
- IMESAPI, S.A., y
- SERVEO SERVICIOS, S.A.U.

Tercero. El procedimiento abierto de licitación está siguiendo los trámites propios para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por un poder adjudicador no Administración Pública.

Cuarto. Disconforme la representación de ASPEL con varias de las cláusulas de los pliegos, tanto del de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) como el de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT), con fecha 12 de agosto de 2024, ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación, instando su anulación.

Quinto. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de éste, con fecha 21 de agosto de 2024, se ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del Real Decreto



814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 24 de septiembre de 2020 (BOE 3 de octubre de 2020).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación y de los pliegos impugnados y la formalización del recurso especial.

Tercero. La legitimación de las asociaciones representativas de intereses profesionales se admite en el párrafo segundo del artículo 48 LCSP, que dispone que *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Atendido lo anterior, debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir al amparo del inciso final del párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP, anteriormente citado, con arreglo al cual *«En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*. Máxime teniendo en cuenta que la doctrina de este Tribunal contenida —entre otras— en nuestra Resolución nº 1091/2022, sostiene: *“La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 —Roj STS 3174/2013—, 26 de febrero de 2008 —Roj STS 1052/2008—, 14 de septiembre de 2004 —Roj STS 5670/2004—, 29 de enero de 2002 —Roj STS 514/2002—, 16 de marzo de 1967 —Roj STS 189/1967—, entre otras muchas). Resoluciones como la 1105/2015 de*



este Tribunal han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que ‘parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos’».

Cabe añadir que este Tribunal ya ha reconocido, en anteriores ocasiones, a la concreta asociación recurrente —ASPEL— legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación contra los pliegos reguladores de contratos de servicios de limpieza. Por otro lado, la asociación actúa, a través de representante con poder bastante para ello.

Cuarto. El contrato de servicios sujeto a regulación armonizada es susceptible de fiscalización en esta sede por mor del artículo 44.1, a), al superar su valor estimado los 100.000 euros y la actuación impugnada se contrae a actuaciones relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44.2 de la LCSP, los pliegos (letra a) del mismo precepto).

Quinto. La defensa de ASPEL esgrime varios motivos de anulación de las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares, de varios apartados del cuadro resumen y del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Tras contextualizar el objeto del contrato y la exposición de varias cláusulas de los pliegos y de varios preceptos de la LCSP, la asociación referida, ASPEL impugna las siguientes cláusulas:

1. Sobre la vulneración e infracción de los artículos 122.2, 123, 124, 125, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, arts. 67 y 68 RD 1098/2011, de 12 de octubre, RGLCAP, y la nulidad y/o anulabilidad del apartado 5.6.2 PPT, del apartado 5.7.3 PPT, del apartado 6 PPT, y del apartado 7 PPT.

A juicio de ASPEL las cláusulas referidas del PPT no son propias de las prescripciones técnicas del contrato, sino que han de ser reflejadas en un pliego bien distinto, el PCAP. Y con cita de varios Informes de Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y de Resoluciones de Tribunales de Recursos Contractuales viene a exponer cuanto sigue:



«A juicio de esta parte, en el presente caso, el PPT contiene declaraciones y cláusulas que deben figurar en el PCAP, y que exceden de la definición y establecimiento de los requisitos y condiciones técnicas de la prestación —que es el único contenido válido de este PPT—, vulnerando las normas jurídicas que se han dejado expuestas.

Así el apartado 5.6.2 del PPT, establece el personal mínimo a adscribir a la ejecución del contrato, lo que excede con mucho del contenido que este PPT puede tener, dado que esta exigencia supone un derecho para la (SIC) órgano de contratación y una obligación para mi mandante, debiéndose residenciar, por tanto, esta obligación del del (SIC) PCAP (así lo entendió la J.C.C.A. de Valencia, que ha sido transcrito).

De igual manera, el contenido del apartado 5.7.3 del PPT, supone, en realidad, una modificación del contrato (“Cualquier operación que no quede comprendida en el objeto del contrato...”), de las establecidas por el art. 203.2 b) LCSP, la que, sin entrar en valorar esta posibilidad que tiene atribuida el órgano de contratación, la misma debe insertarse en el PCAP, por exigencia de la referida norma jurídica y del art. 122.2 LCSP y del propio 203.2LCSP. Si la modificación del contrato público viene referida a prestaciones que dentro de su objeto no se incluyen inicialmente en el mismo, esta previsión del PPT que se recurre entra de lleno en este supuesto, dado que se refiere a operaciones que no “queden comprendidas en el objeto del contrato.

También, el apartado 6 PPT, en este caso, excede del contenido que puede incorporarse en este PPT, en cuanto que contiene normas de valoración y el contenido mínimo de los sobres que componen la proposición (del sobe/archivo B1), afectando al contenido de los criterios de adjudicación, los que, por imperativo legal, conforme a las normas que se han dejado transcritas, deben figurar en el PCAP, además de ser éste el lugar donde deben figurar los criterios de selección de las ofertas.

Por último, el apartado 7 PPT, en cuanto que contiene consideraciones de tipo general, de orden económico medioambiental o social, que por imperativo del art. 202 LCSP, deben figurar en el PCAP; es nulo y/o anulable, por infringir esta disposición legal, que exige, obligatoriamente, que estas consideraciones se incluyen en el PCAP».



Ante tal inclusión en el PPT de cláusulas que se escapan del contenido propio de las prescripciones técnicas y han de ir incluidas en el seno del PCAP, la asociación ASPEL solicita su anulación.

2. Sobre la vulneración e infracción del artículo 198.4 de la LCSP, y la nulidad y/o anulabilidad del último párrafo del apartado 19 del Anexo I del PCAP-resumen pliego.

En particular y sobre este extremo, ASPEL reputa que dicho apartado del cuadro resumen del pliego es contrario al artículo 198.4 de la LCSP y previamente, expone la existencia de un convenio entre distintas entidades, entre ellas, el poder adjudicador convocante de esta licitación:

«Con carácter previo a este motivo del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que entre el Ayuntamiento de Santander, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la Empresa Municipal de Turismo de Santander M.P. SA, se suscribió, con fecha 17/5/2022, con una vigencia inicial de 4 años, un Convenio de colaboración en la difusión académica y cultural en las instalaciones del Palacio de La Magdalena (publicado en el BOE de 30/5/2022, núm. 128).

Dentro de este Convenio se contienen, en lo que aquí interesa:

-. Una cesión de uso de la empresa municipal a favor de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de los edificios del Palacio de la Magdalena, caballerizas y paraninfo de La Magdalena, ubicados en la península de La Magdalena, como sede de sus actividades, en las condiciones que se establecen en la cláusula cuarta de este convenio y conforme a los anexos que figuran en este convenio (cláusula primera, nº II).

-. La empresa municipal de Turismo Santander MP, SA, cede el uso a la UIMP, durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre de cada año, de los edificios, instalaciones y mobiliario existentes en el Palacio de la Magdalena, edificio de Caballerizas y edificio del Paraninfo en los términos expresados en este convenio y sus anexos (cláusula 4ª-I del Convenio).



-. El Excmo. Ayuntamiento de Santander y la Empresa Municipal de Turismo de Santander MP SA, se comprometen a tener los edificios, instalaciones y terrenos de la Península de la Magdalena, en adecuado estado de uso para el cumplimiento de los fines y realización de las actividades de la UIMP, realizando las obras de mantenimiento y conservación que se requieran en los mismos y llevando a cabo el mantenimiento y restauración, o, en su caso, la restitución del mobiliario, objetos y enseres". (apartado X cláusula 4ª).

-. Durante el período de uso de las instalaciones por la UIMP, los gastos de la empresa de mantenimiento y limpieza, excluidos los correspondientes a bodas, visitas y eventos organizados por el Excmo. Ayuntamiento de Santander o por la Empresa Municipal de Turismo de Santander MP SA, serán asumidos por la UIMP (apartado VIV de esta cláusula 4ª del convenio);

-. En el contrato que la Empresa Municipal de Turismo de Santander MP SA suscriba con la empresa que ha de encargarse del servicio de mantenimiento y limpieza de las instalaciones del Palacio de La Magdalena, edificio de caballerizas y paraninfo deberá establecer que el pago mensual establecido no sufrirá un incremento en el período de utilización intensiva de las instalaciones por la UIMP." (apartado XV de la cláusula 4ª del convenio)».

Y raíz de este convenio, la defensa de la recurrente ASPEL señala:

"Conforme a este Convenio, la UIMP asumirá los costes de limpieza y mantenimiento de los edificios, conforme a la tabla de importes contenida en el propio convenio, pero la entidad que se encarga de la ejecución efectiva de la limpieza y mantenimiento de los edificios cedidos, sigue siendo la Empresa Municipal de Turismo de Santander, MP, SA., quien debe contratar el servicio, mediante una de las fórmulas de gestión que las normas le conceden, y abonar, en concepto de contraprestación, un precio por su ejecución.

A lo que cabe añadir que, conforme a la cláusula 29.1 del PCAP —que establece el derecho del contratista al cobro del precio convenido (añade esta parte, a cargo de la entidad contratante).



Es claro que la Empresa Municipal de Turismo de Santander MP, SA, en cuanto entidad contratante, debe abonar, en este caso, a su contratista, el precio correspondiente por la ejecución del servicio de limpieza y mantenimiento, y que esta obligación no puede ser cedida por la vía del PCAP del contrato que suscriba a este fin, porque:

-. El art. 198.4 LCSP, establece la obligación a cargo de la Administración contratante, de abonar el precio, dentro del plazo que indica, y previa conformidad con el servicio recibido, y las consecuencias de su incumplimiento”.

En conclusión, ASPEL reputa que:

“En la medida en que la cláusula recurrida pretende atribuir un derecho a la entidad contratante de derivar la obligación de pago a otra entidad del sector público (perteneciente, además, a otra Administración Pública, la General del Estado), vulnera este art. 198.4LCSP, en cuanto que pretende que el pago del servicio se realice por una entidad no contratante (ajena al contrato público que se proyecta formalizar), la que tampoco tiene la posibilidad de prestar conformidad o no al servicio recibido, y con la que tiene suscrito un convenio, en virtud del cual la UIMP abonará los costes derivados del servicio de limpieza y mantenimiento durante el período en que los utiliza”.

En definitiva, impugna también este apartado del cuadro resumen anejo al PCAP por infracción de las obligaciones del órgano de contratación y por todo ello, suplica a este Tribunal su anulación.

Las pretensiones de ASPEL acrisoladas en el suplico de su recurso se ciñen a la anulación de los apartados 5.6.2, 5.7.3, 6 y 7 del PPT, y último párrafo del apartado 19 del Anexo I-resumen del pliego, con retroacción de la licitación al momento de una nueva redacción y al nuevo anuncio del procedimiento abierto de adjudicación del contrato.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente, se posiciona el informe emitido por el órgano de contratación y elevado a este Tribunal junto con el expediente de contratación, fechado el 13 de agosto de 2024 y firmado por el Secretario del órgano de contratación.



Parte el informe de la exposición de los antecedentes de hecho de los que el presente recurso trae su causa y que fueron las anteriores impugnaciones de los pliegos por parte de CLECE FC, S.A., de los que se siguieron los recursos nº 405/2024 y 660/2024 y se dictaron las Resoluciones nº 537/2024 y 765/2024, lo que ocasionó anulación de toda la licitación y el inicio de un nuevo expediente de contratación —2024/GEN/36 MANTENIMIENTO, CONDUCCION Y LIMPIEZA EDIFICIOS—.

Ahora ya no es CLECE FC, S.A. la instante de este recurso, sino una asociación profesional, ASPEL, y por motivos distintos de los instrumentados en las dos anteriores impugnaciones. El informe del poder adjudicador no Administración Pública, además de insinuar que CLECE FC, S.A. puede que esté asociada a la actual recurrente, suma la circunstancia de que se trata de la actual prestadora del servicio, por lo que califica esta impugnación como una maniobra dilatoria para continuar en la relación contractual.

En lo tocante a las cláusulas impugnadas por infracción de los preceptos legales alegados por ASPEL, el informe del órgano de contratación sigue el mismo esquema que la impugnante. Y así:

1. Oposición a la alegación sobre la vulneración e infracción de los arts. 122.2, 123, 124, 125 LCSP, arts. 67 y 68 RD 1098/2011, de 12 de octubre, RGLCAP y la nulidad y/o anulabilidad del apartado 5.6.2 PPT, del apartado 5.7.3 PPT, del apartado 6 PPT y del apartado 7 PPT.

En contra de lo expresado por ASPEL, el informe contraargumenta que:

“En la alegación TERCERA del recurso especial presentado por ASPEL, después de transcribir una serie de preceptos legales y alguna doctrina y jurisprudencia se afirma que por imperativo legal el PCAP ha de detallar los criterios de adjudicación, pudiendo establecer, cuando se tome en consideración más de un criterio, que el procedimiento se articule en varias fases, indicando el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo y añade que en el presente supuesto el PCAP detalla los criterios de adjudicación, pero que nada prevé en relación a la separación en fases del procedimiento, sino que la previsión de su aplicación se contiene en el PPT, con lo que en



modo alguno podemos estar de acuerdo, conforme se determina del simple examen y puesta en relación de ambos pliegos y su anexo.

Continúa diciendo la recurrente que si bien es cierto que la cláusula II del PCAP (añadimos nosotros que no existe ninguna cláusula con esa numeración romana) establece que tanto el PPT como el presente pliego revisten carácter contractual, pero que la normativa en contratación pública regula de forma diferente el contenido de ambos pliegos y que el PCAP establece de forma expresa para dirimir las discrepancias entre ambas clases de pliegos, en su cláusula II, último párrafo, que “en caso de discrepancia entre las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas, prevalecerán las primeras”.

No estamos de acuerdo con nada de ello, ya que, salvo error por nuestra parte, no solo en aquellos pliegos no existe ninguna cláusula con la numeración “II”, sino que, además, en el tercer párrafo de la cláusula 1 del PCAP se establece de forma literal que “por todo ello, tienen carácter contractual los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas y documentación complementaria, el documento de formalización del contrato y las posibles mejoras ofertadas por el licitador adjudicatario. Asimismo tendrá también carácter contractual la proposición presentada por el licitador que resulte adjudicatario”.

De lo que se ha transcrito anteriormente, y que se corresponde con ese párrafo de la cláusula 1 del PCAP, se determina cómo ambos pliegos tienen carácter contractual sin que se establezca la prevalencia del contenido de uno en relación con el otro.

Por otra parte, se indica de contrario que es en el PCAP donde deben aparecer los criterios de adjudicación y, en su caso, figurar los umbrales mínimos, añadiendo nosotros que en el presente supuesto en el PCAP por el que se rige este procedimiento de licitación se establece de forma clara y que no ofrece lugar a dudas, cuáles son los criterios para la adjudicación del contrato, conforme se puede observar de la simple lectura de su cláusula 10 en relación con el apartado 8 del anexo I.

En otro orden de cosas se hace preciso señalar que tampoco es correcto que en el contenido del PPT se establezcan cláusulas o manifestaciones que tengan que figurar en el PCAP, tal y como se señala de contrario en su recurso especial, pues no solo no se



indica cuáles sean esas concretas cláusulas o manifestaciones, sino que además del simple examen y puesta en relación de ambos pliegos se determina que ello no es correcto.

En el recurso especial presentado de contrario después de efectuarse la manifestación anterior viene a establecer los motivos por los que a su criterio los apartados 5.6.2, 5.7.3, 6 y 7 del PPT son contrarios a derecho por entender que contienen normas, manifestaciones o disposiciones que tendrían que haber sido incorporadas en el PCAP, con lo que tampoco estamos de acuerdo.

En efecto, el apartado 5.6.2 del PPT que tiene por título 'organización de los medios personales' establece los medios personales a adscribir o a destinar a la ejecución del contrato por quién resulte adjudicatario del mismo y por tanto considera esta parte que forma parte de las especificaciones técnicas y que por ello tenía que incorporarse en el PPT, máxime teniendo en cuenta que el servicio que es objeto de licitación se está prestando en la actualidad por otras empresas y existe la obligación de subrogación de su personal por quién finalmente resulte adjudicatario cuando, además, conforme antes indicábamos, no se establece ninguna relación entre lo establecido en el PCAP en relación con el PPT, sino que ambos tienen el mismo carácter contractual y con la misma prevalencia.

También se manifiesta de contrario que el contenido del apartado 5.7.3 del PPT comporta o supone una modificación del contrato, cuando ello es totalmente contrario a la realidad.

Dicho apartado que tiene por título 'procedimiento de compra de los materiales aportados por la Entidad Gestora' tiene también claramente una especificación técnica y, además, se está refiriendo a operaciones que no quedan comprendidas en el objeto del contrato de mantenimiento que se licita, sin que suponga, a diferencia de lo que se indica de contrario, ninguna modificación del contrato que en su día se pueda suscribir entre mi representada y la licitadora que resulte adjudicataria.

Se impugna de contrario también el apartado 6 del PPT indicando que excede del contenido de lo que puede incorporarse en un pliego de prescripciones técnicas al señalar que contiene normas de valoración que modifican los criterios de valoración definidos en el PCAP, con lo que tampoco estamos de acuerdo.



Del simple examen del PCAP se determina como en su cláusula 10 se establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato son los establecidos en el apartado 8 del Anexo I - resumen de dicho pliego, y si analizamos este último apartado no queda ninguna duda que en él se establecen cuáles sean los criterios de adjudicación, sin que resulte alterados por lo establecido en el apartado 6 del PPT, por lo que también habrá de ser desestimada esta concreta alegación presentada de contrario.

Por último, y en relación con la impugnación que efectúa del apartado 7 del PPT, indica que contiene consideraciones de tipo general de distinto orden que tienen que figurar en el PCAP, con lo que en modo alguno estamos de acuerdo, dado que lo que se establece en ese apartado no se trata de ninguna condición especial de la futura ejecución del contrato, que son a las que se refiere el art. 202 de la LCSP y que, además, esas condiciones especiales se vienen a establecer en el PCAP aprobado por la Sociedad que represento, así como en el Anexo I del mismo.

En definitiva, afirmamos que en ningún caso se han vulnerado los apartados del PPT que se mencionan de contrario y, consiguientemente, deberá ser desestimada esa concreta alegación y, en definitiva, el recurso especial presentado de contrario”.

2. Oposición a la alegación sobre la vulneración e infracción del art. 198.4 de la LCSP y la nulidad y/o anulabilidad del último párrafo del apartado 19 del Anexo I del PCAP – resumen pliego.

Defiende el órgano de contratación la legalidad de este apartado 19 del Anexo I del PCAP así:

“En esta alegación efectuada por la recurrente se viene a indicar que ese concreto apartado que tiene por título ‘régimen de pagos’ es contrario a lo establecido en el art. 198.4 de la LCSP y que, además, infringe también el convenio que menciona, lo que es totalmente contrario a la realidad.

En efecto, no solo del simple examen de los pliegos se determina como la obligación de pago de las facturas que se emitan por quién resulte adjudicatario del contrato tiene que ser efectuado por la contratante, sino que, además, constituye ello no solo una obligación



prevista en la Ley de Contratos, sino en la regulación general que rige todo tipo de contratos.

Pues bien, en ese apartado 19 del Anexo I se establece claramente como la factura se tiene que emitir a nombre de la contratante y que ésta efectuará su pago por medio de transferencia bancaria para, a continuación y en su último párrafo, señalar que las facturas de un concreto período (época estival), se pudieran derivar a la UIMP, pero para ello sería absolutamente necesario e imprescindible la firma de la Sociedad que resulte adjudicataria del contrato y, por tanto, su aceptación expresa, sin la cual no pudiera llevarse a efecto esa posible derivación de la factura que se emita por la futura adjudicataria del contrato.

En definitiva, parece claro que en virtud de la relación contractual que se va a establecer entre la Sociedad que represento y quién resulte adjudicataria del servicio, quién está obligada al pago de las facturas que por esta última se emitan, será única y exclusivamente la Sociedad que represento, quién también lo está por disposición legal y tan solo pudiera emitirse la factura por la adjudicataria a la UIMP, en el caso que la misma quisiera hacerlo y por tanto dependiendo de su sola y única voluntad.

Por tanto, la relación convencional existente entre el Ayuntamiento de Santander, la UIMP y la Sociedad que represento, en nada puede afectar a la Sociedad que resulte adjudicataria de la prestación del servicio objeto de este procedimiento de licitación, quedando esta última vinculada única y exclusivamente con la Sociedad que represento como contratante y tan solo a ésta podrán ser emitidas las facturas y tendrá, por su parte, la obligación de satisfacerlas”.

Por todo ello, suplica la desestimación de este recurso.

Séptimo. Siguiendo el orden de las cláusulas impugnadas hemos de comenzar por las propias del PPT sobre las que ASPEL focaliza que al excederse del puro concepto material de concreción de las prescripciones técnicas y tratarse de cláusulas jurídicas reguladoras de los derechos y obligaciones de las partes, han de ser anuladas y en su caso, llevadas al PCAP.



El PCAP y el PPT tienen ambos naturaleza contractual, pero cada uno de ellos una finalidad y un contenido bien diferenciado.

A continuación, vamos a transcribir el contenido de las cláusulas del PPT impugnadas:

- Cláusula 5.6.2. Organización de los medios personales:

“RECURSOS PERSONALES MÍNIMOS ADSCRITOS AL CONTRATO.

Adicionalmente al responsable del contrato, que tendrá una dedicación de jornada completa, que se realizará obligatoriamente en las instalaciones adscritas a la Entidad Gestora, el adjudicatario adscribirá de forma permanente al servicio, como mínimo, al siguiente equipo según el convenio correspondiente:

- Recinto de la Magdalena (incluye Palacio de la Magdalena, Paraninfo, Caballerizas y Casa de los guardeses):

- 1 responsable de mantenimiento y de coordinación del servicio a jornada completa*
- 2 técnicos oficiales de primera de mantenimiento*
- 3 limpiadoras a jornada completa*

- Palacio de Exposiciones y Congresos:

- 1 responsable de mantenimiento y de coordinación del servicio a jornada completa*
- 1 técnico oficial de primera de mantenimiento*
- 1 limpiadora a jornada completa*

- Oficina de Turismo de El Sardinero: dada la naturaleza particular de este edificio, de apertura limitada en el tiempo y sencillez de instalaciones, el servicio de mantenimiento y limpieza se realizará dentro de los servicios al contrato, con una programación acorde a los días de apertura, generalmente, temporada estival, fines de semana



- Centro de Interpretación del Litoral: su apertura también estará asociada a un uso turístico temporal, similar al de la oficina de turismo, por lo que los servicios puntuales de mantenimiento y limpieza serán acordes a la planificación de horarios de apertura, previsiblemente, temporada estival, fines de semana y puentes.

La Oficina de Turismo y la Casa de los Guardeses (planta baja) actualmente se encuentran en régimen de concesión hasta agosto de 2025, con posibilidad de prórroga hasta 2027.

Para aquellas instalaciones en régimen de concesión, en las que se hubiera trasladado la responsabilidad de limpieza y mantenimiento, se realizará un servicio mínimo de limpieza y mantenimiento mensual, en coordinación con el concesionario.

PERSONAL DE OBLIGADA SUBROGACIÓN

En la actualidad se dispone de dos amplias plantillas que cubren las necesidades del contrato. La empresa adjudicataria está obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos al servicio de mantenimiento integral y limpieza, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, respetando al trabajador todos los derechos laborales que tenga reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, en los términos que establezca el convenio del trabajo vigente.

(Ver página siguiente).

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Dado que el volumen de personal subrogado dista del personal que se precisa para cubrir los servicios mínimos adscritos al contrato, se deberá atender a las siguientes consideraciones:

(...)

HORARIOS DE APERTURA PÚBLICA OBLIGATORIA

(...)



OTROS RECURSOS PERSONALES

(...)”

Para resolver si lo dispuesto en la transcrita cláusula debió estar inserto en el PCAP, hay que partir de lo que el propio PPT enmarca como objeto del contrato. Así, en su cláusula 1, se manifiesta que (los subrayados son nuestros):

“La Empresa Municipal de Turismo de Santander, M.P.S.A. (en adelante, Entidad Gestora) es una sociedad mercantil medio propio del Ayuntamiento de Santander. Según se recoge en sus estatutos, su objeto social comprende, entre otros, la promoción, organización y realización de toda clase de actividades y de todo tipo de actos, así como manifestaciones de carácter artístico, cultural, social, comercial y turístico, con independencia de su vinculación directa o indirecta, compatibles con las características del Palacio de Congresos y Exposiciones y del Palacio de la Magdalena y sus instalaciones anexas y la explotación de los inmuebles, recintos o dependencias, que gestione, mediante el arrendamiento o cesión de sus salas, dependencias, servicios o instalaciones a los terceros, o al propio Ayuntamiento de Santander, en los términos que se establezcan. A tal fin, se encuentran adscritos a la sociedad los inmuebles del Palacio de Exposiciones y Congresos de Santander, el Palacio de la Magdalena, Paraninfo de la Magdalena, Caballerizas Reales, Casa de los Guardeses de la Magdalena, Oficina de Turismo del Sardinero y el Centro de Interpretación del Litoral (CIL), todos ellos en la ciudad de Santander (Cantabria). Para cumplir con su objeto social, ha de preservar y mantener en óptimas condiciones dichas instalaciones para su uso y disfrute por los usuarios y turistas, así como garantizar la calidad del servicio durante los actos y/o eventos organizados en las distintas sedes.

El presente Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por objeto regular y definir el alcance y condiciones de prestación, procesos y metodología, normativa y sistemas técnicos, recursos, etc., que habrán de regir para la contratación del servicio de mantenimiento, conducción y limpieza de las instalaciones relacionadas con los edificios que alcance este contrato:

- Inmuebles de la Península de la Magdalena:



o Palacio de la Magdalena de Santander

o Paraninfo (Magdalena) de Santander

o Caballerizas Reales (Magdalena) de Santander

o Casa de los Guardeses (Magdalena) de Santander

- Palacio de Exposiciones y Congresos de Santander

- Oficina de Turismo de “El Sardinero”

- Centro de interpretación del Litoral de la Maruca (CIL) de Santander

Para que estos inmuebles cumplan su objetivo, es necesario mantenerlos en perfecto estado de conservación. Para ello se precisa que de manera continuada se realicen trabajos de limpieza, conservación y mantenimiento en los mismos.

Para la realización de estas actuaciones se hace necesaria una dotación de medios materiales y humanos de los cuales carece la citada Empresa Municipal de Turismo, por lo que se propone la contratación del servicio a través de una empresa externa”.

Pues bien, la cláusula 5.6.2 en controversia, se enmarca dentro del capítulo 5 “*Alcance y condiciones generales de la prestación*” y la cláusula 5.6.2 regula la “*organización de los medios personales*”. Dentro de esta, trata de los recursos personales mínimos adscritos al contrato aparte del responsable del contrato (cuya función y cometidos se detalla en la cláusula 5.6.1), del personal de obligada subrogación, de la organización del personal, del horario de apertura pública obligatoria y de otros posibles recursos personales.

De la lectura de la cláusula se constata que no se trata del establecimiento de requisitos de solvencia técnica adicional, que sería más propio del PCAP (en éste, por cierto, nada se establece al respecto), sino de la manera de organizar y regular los recursos personales que debe contar el contratista, pero orientados a la ejecución del contrato, aspecto esencial dentro del objeto del contrato, como así lo establece el PPT.

En consecuencia, no sólo no hacemos ningún reproche legal a que la forma y manera de organizar los medios personales figure detallada en el PPT para una correcta ejecución del contrato y así cumplir sus fines, sino que nos parece lo más adecuado que figure en dicho pliego, por lo que se desestima este motivo del recurso.

Cláusula 5.7.3. Procedimiento de compra de los materiales aportados por la Entidad Gestora:

“Cualquier operación que no quede comprendida en el objeto del contrato de mantenimiento podrá ser ofertada por la empresa contratista, pero será la Entidad Gestora la encargada de determinar quien realiza los trabajos reservándose el derecho a solicitar presupuestos y aplicar el procedimiento que estime más conveniente.

La empresa adjudicataria está obligada a presentar una oferta por los trabajos no incluidos en su contrato utilizando los criterios de tarificación del mercado aplicando el porcentaje de descuento sobre el PVP que se haya propuesto en la oferta.

En situaciones de emergencia, críticas para el desarrollo del servicio, la empresa adjudicataria estará obligada a aportar el material de reparación necesario, aunque exceda el importe máximo establecido, pactando luego con la Entidad Gestora el precio de abono conforme a los criterios establecidos en el pliego”.

Esta cláusula forma parte de la cláusula 5.7 que regula los medios materiales para la ejecución del contrato y así, en la cláusula 5.7.1 que se dedica a los “materiales aportados por la empresa adjudicataria”, viene a establecer, básicamente, que “Serán por cuenta de la empresa adjudicataria todos aquellos materiales que se consideren propios de las labores de mantenimiento y limpieza...”, detallando con ejemplos los productos más utilizados, así como “todos los materiales propios de partes, equipos que sean derivados de los trabajos de mantenimiento propios de las instalaciones objeto del contrato”, previéndose reglas específicas para su sustitución. En la cláusula 5.7.2, se regulan los “materiales aportados por la Entidad Gestora”, considerando como tales “todos aquellos repuestos que, representando un coste superior al límite ofertado por unidad, litro, etc., sean fundamentales para el correcto estado, servicio o funcionamiento de las áreas, equipos o instalaciones que los utilicen”, disponiéndose que “siempre que ejecuten trabajos



en los que los materiales utilizados deban ser facturados adicionalmente al importe ofertado por la empresa”, será, previa autorización, “La propia entidad (gestora) la encargada de su adquisición directa o por medio del adjudicatario del contrato”. Y lo que regula precisamente la cláusula 5.7.3 impugnada es el “Procedimiento de compra de los materiales aportados por la Entidad Gestora”, detallándose como ha de hacerse la compra, bien por el contratista o por la entidad gestora y regulándose como hay que actuar en situación de emergencia. En definitiva, regula la colaboración (que no imposición) del contratista en la compra de determinados materiales que no son los que forman parte del objeto del contrato y que deben ser aportados, en principio, por la entidad gestora.

De todo lo expuesto, se comprueba que lo que regula la cláusula en controversia no implica, en absoluto, que se vayan a sustituir los servicios contratados por otros diferentes o se modifique la naturaleza global del contrato, por lo que no puede considerarse que lo allí regulado encaje con algunos de los supuestos de modificación del contrato que se prevén en el artículo 205 LCSP, como lo califica erróneamente la recurrente.

Por tanto, se desestima este motivo del recurso.

Cláusula 6. Contenido de la oferta.

“A efectos de realizar la valoración de las ofertas presentadas se establecen unos apartados que, como mínimo, deberán ser detallados conforme a los criterios establecidos:

a) Exponer de manera detallada todos los aspectos definidos en los criterios de valoración subjetiva definidos en el PCAP (SOBRE/ARCHIVO B1) y que son especificados a continuación:

(...)”

Lo que aquí se regula es el contenido del sobre/archivo B1 que hace referencia a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, pero ese contenido ya se haya regulado en la cláusula 13.B del PCAP por referencia a los apartados 8 y 9 del anexo I del citado pliego:



“SOBRE/ARCHIVO B. PROPOSICIÓN TÉCNICA que incluirá, preceptivamente, los siguientes documentos:

En este sobre se incluirá la documentación técnica que se exija en el apartado 9 del anexo I, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato especificados en el apartado 8 del citado anexo, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio.

Cuando se establezcan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, en este sobre serán identificados (de conformidad al apartado 1 de esta Cláusula) como ‘B-11’ y ‘B-22’.

Dichos sobres o archivos contendrán la siguiente documentación:

B.1. Criterios de valoración mediante juicio de valor.

En este sobre se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicados en el apartado 8 del anexo I como de ‘naturaleza subjetiva’, así como toda aquella que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar”.

Y el apartado 9 del anexo I del PCAP especifica:

“9. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO:

La necesaria para aplicar los criterios de adjudicación según la estructura de los mismos.

Cada ofertante deberá presentar una propuesta dando respuesta a cada uno de los criterios establecidos en el apartado anterior de manera ordenada y estructurada, aquellos que no concuerden con la estructura o queden incluidos en secciones diferentes, no serán tenidos en cuenta en la puntuación”.

A su vez, por lo que se refiere a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor el apartado 8 del anexo I establece los siguientes:



“C10. Plan de mantenimiento y limpieza. Máximo 40 puntos:

El Plan de mantenimiento y limpieza ofertado por la empresa se valorará con un máximo de 40 puntos y se tendrán en consideración las siguientes circunstancias siempre que consten adecuadamente identificadas y justificadas:

- Tareas técnicas*
- Profundidad del programa de trabajo.*
- Planificación de los trabajos.*
- Estructura organizativa de la empresa para el desarrollo del plan de trabajo.*
- Planificación de actuaciones y personal destinado al mismo y dedicación del mismo.*
- Formación y acreditación que dispondrá el personal para cada función*
- Relación de carnets profesionales y títulos exigidos por la normativa vigente que se compromete a tener.*
- Coherencia entre los medios técnicos y humanos ofertados, adaptando al personal subrogado*
- Sistema interno de seguridad y salud a aplicar en los mantenimientos.*

Se prestará especial atención al carácter preventivo a realizar en cada una de las instalaciones objeto de mantenimiento y que como mínimo deberán incluir las exigidas por la normativa de aplicación.

C11. Detalle del material almacenado (stock mínimo). Máximo 2 puntos:

Se valorará hasta un máximo de 2 puntos la cantidad, variedad y utilidad del material que el adjudicatario mantendrá depositado destinado a la ejecución de pequeñas reparaciones y mantenimientos preventivos y correctivos, así como de la limpieza y conservación de los inmuebles objeto del contrato.



C12. Detalle del equipamiento, utensilios y aparatos de medida. Máximo 1 punto:

Se valorará hasta un máximo de 1 punto el detalle de herramientas, utensilios y aparatos de medida que, por especialidad y función de limpieza, se mantendrá en las instalaciones del contrato a disposición de cualquier operario del contrato gestionado por la empresa adjudicataria, bien sea propio o subcontratado.

Se tendrá en cuenta tanto la cantidad como la variedad y utilidad del material detallado por el adjudicatario.

C13. Plan de Calidad Ambiental. Máximo 2 puntos: Se valorará con un máximo de 2 puntos al licitador que aporte un Plan de Calidad Ambiental que analice:

- Impacto ambiental de los trabajos objeto del contrato y medios y medidas para prevenir, controlar, minimizar y corregir dichos impactos.*
- Nombramiento de un responsable ambiental.*
- Seguimiento y control del cumplimiento del Plan de Calidad Ambiental aprobado.*
- Comunicación y difusión ambiental en relación al desarrollo del servicio.*

Los Planes presentados que mejor se ajusten a las necesidades ambientales del proyecto recibirán una mayor puntuación”.

Como se constata con lo transcrito del PCAP y de su Anexo I, en éstos quedan debidamente regulados y detallados los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, los aspectos que se van a valorar y, por tanto, lo que debe contener la proposición para su mejor valoración.

Por tanto, no se observa que en el apartado 6 del PPT se regule algo que no se encuentre ya especificado en el PCAP o entre en contradicción o sea antagónico con el mismo, habiéndose admitido por los Tribunales, por otra parte, que el PPT puede complementar las previsiones que se hayan dispuesto en el PCAP, como así se dijo en la sentencia



228/2016, de 20 de julio de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

“CUARTO.- Así planteados los términos del debate, en primer lugar se ha de señalar que, juicio de esta Sección, no existe entre el PCAP y el PPT la contradicción o discrepancia objetiva que aprecia la Resolución impugnada y sostienen los demandados. Y ello en la medida en que no se contiene en los mismos una expresa previsión y su contraria, de manera que no se aprecia que las cláusulas de ambos Pliegos —en concreto en lo que atañe a los criterios de adjudicación— se opongan o resulten antagónicas, debiendo estimarse, por el contrario, que el PPT viene a complementar las previsiones del PCAP”.

Por todo lo anteriormente fundamentado, se desestima, asimismo, este motivo del recurso.

- Cláusula 7 del PPT. Consideraciones:

“A continuación, se describen algunas consideraciones relevantes al objeto de desarrollar el contrato la empresa adjudicataria:

7.1. Consideraciones generales.

La empresa adjudicataria cumplirá siempre con las instrucciones que respecto al servicio dicten los responsables de la Entidad Gestora y el/los coordinador/es que esta designe.

La empresa adjudicataria queda obligada a que todo el personal, propio o ajeno, que emplee para la ejecución de los trabajos contratados, esté afiliado a la Seguridad Social, obligándose a sí mismo a cumplir con dicho personal toda la legislación vigente. Igualmente, serán de su cuenta todos los gastos de carácter social, así como los relativos a tributos del referido personal.

Será exigible a la empresa adjudicataria, para la liquidación mensual de sus servicios, la demostración documental de estar al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, correspondientes al personal que disponga en el contrato.



La empresa adjudicataria será responsable ante las Administraciones Públicas y los Tribunales de Justicia de los accidentes que pudieran sobrevenir a su personal, sea propio o subcontratado, por el ejercicio de su profesión en el contrato.

Exceptuando al personal subrogado, el personal que, por su cuenta, aporte o utilice la adjudicataria no podrá tener vinculación alguna con Entidad Gestora, por lo que no tendrá derecho alguno con respecto al mismo, ni en su virtud con respecto a la Entidad Gestora, toda vez que depende, única y exclusivamente del contratista, el cual tendrá todos los derechos y deberes respecto de dicho personal, con arreglo a la legislación vigente y la que en lo sucesivo se promulgue, sin que, en ningún caso, resulte responsable la parte contratante de las obligaciones del contratista respecto a sus trabajadores, aun cuando los despidos y medidas que adopte sean consecuencia directa o indirecta del cumplimiento o interpretación del contrato.

En esta línea, cualquier baja del personal subrogado definitiva y/o temporal no será cubierta por personal de sustitución vinculado al contrato, por lo que el personal que se utilice de la misma forma no tendrá derecho alguno frente a la Entidad Gestora.

La empresa adjudicataria estará obligada a uniformar, por su cuenta, a todo el personal que utilice para la ejecución de los trabajos contratados, vistiendo un uniforme de trabajo para sus labores diarias y otro de representación para uso en congresos o eventos que se realicen en el recinto. En ambos irá insertado el logotipo de Santander Destino, debiendo incorporar el mismo una placa de identificación colocada en lugar visible. Esta deberá estar en buen estado de conservación. Asimismo, dotará al referido personal de todos los medios de seguridad necesarios, obligándose a cumplir con el mismo toda la legislación de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

La empresa adjudicataria se asegurará de que todo el personal esté localizable mediante algún sistema de intercomunicación. Este aspecto se reforzará dotando a los responsables del contrato de un dispositivo móvil smartphone que les permita estar localizables y trasladar incidencias o cualquier aspecto reseñable mediante aplicaciones de mensajería, mail o similar.



Los daños que el personal utilizado por la adjudicataria pueda ocasionar en los locales, mobiliario, instalaciones o cualquier propiedad de la Entidad Gestora, ya sea por negligencia o dolo, serán indemnizados por aquella, siempre a juicio de los responsables de la Entidad Gestora, el cual podrá detraer la compensación procedente del importe de las facturas que presente la adjudicataria. También será esta responsable de las sustracciones de cualquier material, valores o efectos que quede probado que ha sido efectuado por su personal, siguiéndose para su compensación idéntico procedimiento que el anteriormente señalado.

Cuando el referido personal no procediera con la debida corrección o fuera evidentemente poco cuidadoso en el desempeño de su cometido, el responsable de la entidad Gestora podrá exigir de la empresa adjudicataria que sustituya al trabajador o trabajadores motivo de conflicto, y en caso de ser una de las personas subrogadas se le hará la advertencia legal que corresponda.

La Entidad Gestora se reserva el derecho a someter a reconocimiento médico a cualquier trabajador aportado por la Empresa adjudicataria, así como el de exigir a la misma la prueba documental de los reconocimientos a que, como Empresa, le obligue la legislación vigente.

En caso de huelga del personal que presta servicios de mantenimiento, la adjudicataria vendrá obligada a fijar los mínimos de plantilla para cubrir aquellos servicios o actividades que son indispensables para el funcionamiento de la Entidad Gestora. Todo ello estará regulado por la normativa vigente del Ministerio de Trabajo.

Será suficiente motivo de resolución del contrato el levantamiento de cinco actas documentadas y probadas de incumplimiento del mismo. En dicho supuesto, la adjudicataria procederá, en un plazo máximo de 30 días, a cesar en la ejecución de los servicios contratados, sin que la Entidad Gestora se vea obligada a satisfacer cantidad alguna en concepto de indemnización y, en todo caso, con pérdida de la fianza por parte de la empresa adjudicataria.

7.2. Consideraciones medioambientales.

El contratista adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de la legislación ambiental en vigor en relación con el trabajo realizado. Además, se asegurará de que su personal está debidamente formado y es competente en materia de buenas prácticas ambientales. La Entidad Gestora se reserva el derecho a solicitar al contratista evidencia sobre el cumplimiento de los requisitos legales ambientales que sean de aplicación o de la adecuada formación del personal.

El contratista deberá adoptar las medidas preventivas que estén a su alcance con el fin de evitar cualquier incidente que pueda derivar en una contaminación del medio ambiente, como puedan ser los vertidos líquidos indeseados, abandono de residuos o su incorrecta gestión, en especial, de aquellos considerados como peligrosos. La Entidad Gestora se reserva el derecho de repercutir al contratista el coste de reparación del daño ambiental derivado de un incidente ambiental causado por ellos. Compromisos ambientales:

(...)

7.3. Consideraciones sociales.

La empresa adjudicataria no debe practicar o apoyar la discriminación en la contratación, remuneración, acceso a la capacitación, promoción, despido o jubilación basada en la raza, origen social o nacional, casta, nacimiento, religión, discapacidad, género, orientación sexual, responsabilidad familiar, estado civil, afiliación a sindicatos, opiniones políticas, edad o cualquier otra condición que pueda dar origen a la discriminación.

La empresa adjudicataria no debe interferir en el ejercicio de los derechos de su personal para observar sus creencias o prácticas o para satisfacer sus necesidades relacionadas con la raza, origen social o nacional, religión, discapacidad, género, orientación sexual, responsabilidad familiar, afiliación a sindicatos, opiniones políticas, o cualquier otra condición que pueda dar origen a la discriminación.

La empresa adjudicataria no debe permitir ningún comportamiento que sea amenazador, abusivo, explotador o sexualmente coercitivo, incluyendo gestos, lenguaje, y contacto físico en el lugar de trabajo y, donde sea aplicable, en residencias y otras instalaciones para el uso de sus empleados, ofrecidas por la empresa adjudicataria.



7.4. Consideraciones de Seguridad y Salud laboral.

El contratista deberá contar con un sistema de gestión de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1.995 de Prevención de Riesgos Laborales y en el R.D. 39/1.997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y con toda la normativa vigente relativa a esta materia, así como los procedimientos establecidos, Sistema de gestión de prevención de riesgos laborales del Centro donde se realice la prestación, de manera que se garantice la seguridad y salud de los trabajadores.

(...)

7.5. Consideraciones referidas a la protección de datos de carácter personal.

Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

(...)

7.6. Consideraciones de formación continuada.

La empresa adjudicataria facilitará a los trabajadores afectados, la formación/información específica relativa a los tajos y lugares concretos de trabajo.

(...)”

En el recurso se dice literalmente con respecto a este motivo:

“Por último, el apartado 7 PPT, en cuanto que contiene consideraciones de tipo general, de orden económico medioambiental o social, que por imperativo del art. 202 LCSP, deben figurar en el PCAP; es nulo y/o anulable, por infringir esta disposición legal, que exige, obligatoriamente, que estas consideraciones se incluyen en el PCAP”.



De entrada, el motivo de impugnación carece de la concreción debida para ser tomado en consideración. No obstante, cabe decir, que lo que regula el artículo 202, que se dice infringido, son las condiciones especiales de ejecución de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

En el apartado 7 del PPT, no se les da el carácter de condiciones especiales de ejecución y, por tanto, de obligaciones esenciales a los efectos de lo dispuesto en el artículo 76.2, en relación con el 211 de la LCSP. Se trata, por tanto, de prescripciones generales que atañen a la ejecución del contrato, por lo que no le asiste la razón a la recurrente.

Por el contrario, en el PCAP sí se ha establecido como criterio de adjudicación medioambiental la elaboración de un plan de calidad ambiental (criterio de adjudicación sometido a juicio de valor C11) y en la cláusula 5.B del anexo 1 del PCAP, como solvencia técnica adicional:

“- Aportación de certificación en un sistema de gestión medioambiental:

EMAS (sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental) o UNE:EN:ISO:14001 (normas europeas e internacionales sobre sistemas de gestión medioambiental) o equivalente. Este extremo permite acreditar que la empresa certificada se adecua a la legislación ambiental y al respeto al medio ambiente”.

Se desestima este motivo del recurso.

Octavo. Por último, también ASPEL reprocha un vicio de ilegalidad en relación con el apartado 19 del Anexo I del PCAP y en concreto en el siguiente apartado:

“La Entidad Gestora se reserva el derecho de derivar la factura y la obligación de pago de la misma a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) que en época estival hace uso de las instalaciones de la Península de la Magdalena. Para ello, se precisará de la firma de un documento de aprobación de las tres partes implicadas donde se repercuta la parte de la factura mensual que se cede a dicho ente u otro en circunstancias similares de cesión de uso”.



Asiste razón jurídica a la asociación recurrente en este motivo, pues una vez que la contratista emita la factura del servicio y con independencia del convenio por el que se acordó una cesión de uso de la empresa municipal (órgano de contratación) a favor de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de los edificios del Palacio de la Magdalena, caballerizas y paraninfo de La Magdalena, ubicados en la península de La Magdalena, como sede de sus actividades, en las condiciones que se establecen en la cláusula cuarta de este convenio y conforme a los anexos que figuran en este convenio (cláusula primera, nº II), la obligación de pago por los servicios de limpieza de estos espacios ha de ser asumida directamente por el poder adjudicador sin que proceda en sede de los PCAP acordar la cesión de la factura y obligación del pago a la UIMP.

No estamos en presencia de una posible modificación del contrato de las contempladas en el artículo 205 LCSP que pudiera suponer un cambio del contratista o de la transmisión del crédito, sino de las obligaciones de pago reguladas en la LCSP, que, en este caso, supondría una novación subjetiva del deudor pero que incumpliría lo dispuesto en el artículo 1205 del Código Civil que exige el consentimiento del acreedor, circunstancia que se obvia (*“la entidad gestora se reserva el derecho...”*) porque la cláusula requiere simplemente que haya acuerdo específico al respecto entre el ayuntamiento de Santander, la sociedad municipal contratante y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, al que tampoco se podrá oponer el adjudicatario del contrato. En definitiva, deja en manos de un tercero, en este caso, a la citada Universidad, ajena a este contrato, la obligación y el correlativo derecho a un elemento esencial del contrato, como es el pago del precio del servicio contratado, con sus posibles consecuencias en la prestación del servicio en caso de impago, previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 198 LCSP, circunstancia que no es admisible. Otra cosa bien distinta es que en virtud del convenio suscrito entre las tres partes el 17 de mayo de 2022, pueda la entidad gestora, una vez efectuado el pago al contratista, repercutir dicho pago a la Universidad.

Esta forma de proceder contraviene las obligaciones del órgano de contratación en un contrato de servicios ex artículo 198.4 de la LCSP, a saber:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que



acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

(...)”

Se estima, en consecuencia, este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.I.B.G., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de mantenimiento, conducción y limpieza de los edificios adscritos a la Empresa Municipal de Turismo de Santander*”, con expediente referencia 2024 GEN 36 MANTENIMIENTO EDIFICIOS, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Turismo de Santander M.P., S.A. anulando el apartado 19 del Anexo I del PCAP, en cuanto a la posibilidad que la Entidad Gestora se reserve el derecho de derivar la factura y la obligación de pago de esta a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, disponiendo, asimismo, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 —letra k)— y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES